

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10201

Ref. Expediente N° SD2025/0009004

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de febrero de 2025, CIRCULARIS SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca TARPUNA (Nominativa), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 16 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20868 de 26 de noviembre de 2025, se requirió a CIRCULARIS SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con la denominación del signo, el cual consistía en una palabra propia de la comunidad indígena quechua.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 19 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se sirvió aportar la autorización o consentimiento otorgado por la Autoridad que represente a la comunidad indígena, mediante la que se constate el consentimiento expreso para presentar la solicitud de registro objeto de estudio, teniendo en cuenta que:

El signo solicitado contiene la expresión “Tarpuna”, vocablo proveniente del idioma quechua que significa “sembrar” o “acto de sembrar”, el cual se encuentra directamente vinculado a las prácticas agrícolas tradicionales y a la cosmovisión de los pueblos indígenas andinos, particularmente de la comunidad quechua, reconocida por su estrecha relación con la tierra y la fertilidad como manifestaciones de reciprocidad con la naturaleza.

En ese sentido, se observa que la denominación objeto de estudio contiene un término que alude directamente a una práctica cultural tradicional de la comunidad indígena quechua, por lo que la expresión tiene un significado cultural y simbólico propio, lo que la

¹ 9 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

16 Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

41 Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Resolución N° 10201

Ref. Expediente N° SD2025/0009004

ubica dentro del supuesto normativo relativo a los signos que constituyen expresión de la cultura o práctica de comunidades indígenas, conforme al régimen comunitario andino.

Frente a la causal invocada, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado que:

“(…) la finalidad de la causal de irregistrabilidad del artículo 136 literal g) es la protección de los derechos propios de los pueblos indígenas, afroamericanos o locales, de conformidad con su etnia, cultura y conocimientos tradicionales.

Por otro lado, el objetivo de esta causal de irregistrabilidad es la protección del público consumidor, ya que se busca evitar que asocie el producto y/o servicio con la cultura vinculada o evocada por el signo solicitado para registro.”

Los derechos de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales como un patrimonio colectivo se encuentran reconocidos en el “Régimen Común sobre Propiedad Industrial” de la Comunidad Andina. En concreto, la Decisión 486 contempla una protección que impide que se pueda registrar como marca los signos que:

- a) Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales;*
- b) Consistan en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos de esas comunidades; o,*
- c) Constituyan la expresión de la cultura o práctica de esas comunidades.*

La norma andina, sin embargo, establece una excepción para los signos incursos en cualquiera de los tres supuestos, permitiendo su registro únicamente si la solicitud es presentada por la propia comunidad o si media su consentimiento expreso.

El Tribunal entiende por “consentimiento expreso” la manifestación de voluntad clara, expresa y escrita, mediante la cual una comunidad indígena autoriza el uso o registro de un signo que la identifique culturalmente, por ejemplo, a través de un acuerdo de licencia o autorización de uso.

En ese orden de ideas, revisados los documentos que obran en el expediente, y en particular la respuesta al requerimiento por parte del solicitante, no se encontró acreditado el consentimiento expreso de la comunidad indígena a la que pertenece dicha denominación, en el que consigne de manera clara la autorización para el uso de la expresión de la comunidad indígena en el signo solicitado.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la causal advertida dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, y persistiendo el incumplimiento señalado, se declara el abandono de la solicitud de registro marcario

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Resolución N° 10201

Ref. Expediente N° SD2025/0009004

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CIRCULARIS SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS